



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre  
Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00-550-00

Demandante: CARVAJAL TECNOLOGIAS Y SERVICIOS S.A.S

Demandado: CARLOS ANDRES MARQUEZ RESTREPO

**CARVAJAL TECNOLOGIAS Y SERVICIOS S.A.S** identificada con el **NIT No. 890.321.151-0** con domicilio principal en la ciudad de Cali, y representada legalmente por **CARLOS MARIO VALENCIA MARIN** identificado con C.C. No. 16.456.339, actuando a través de apoderado judicial **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** identificado con C.C No. 91.541.470 y T.P. 206.228 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **CARLOS ANDRES MARQUEZ RESTREPO** identificado con **C.C No. 1.102.843.951**, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Al respecto, se advierte que en el pagaré aportado se señala que el mismo fue firmado electrónicamente, por lo cual es pertinente traer a colación el contenido del decreto 2364 de 2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, el cual en su artículo 1° define la firma electrónica así:

*“Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”*

Así las cosas, se advierte que la sola manifestación de que el título valor fue firmado electrónicamente resulta insuficiente, pues no obra constancia alguna de que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al ejecutado. En consecuencia, no existe certeza para el despacho de que nos encontremos en presencia de un título ejecutivo proveniente del deudor, debido a que se echa de menos su firma electrónica, conforme lo dispuesto en la normativa en cita, en concordancia con el art. 621 del Código de Comercio.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que el documento aportado no constituye título que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas, en virtud de lo cual al ejecutante no le es dable hacer uso del mismo para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** identificada con C.C No. 91.541.470 y T.P. 206.228 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez